



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-834/2024

**PARTE RECURRENTE:** SEBASTIÁN  
PÉREZ SÁNTIZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN  
XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** SALVADOR  
MONDRAGÓN CORDERO, ITZEL  
LEZAMA CAÑAS Y PEDRO ANTONIO  
PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, treinta y uno de julio de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda de recurso de reconsideración porque en la sentencia recurrida no se llevó a cabo un análisis de constitucionalidad, tampoco se advierte la vulneración al debido proceso o un notorio error judicial.

### I. ASPECTOS GENERALES

- (1) El presente asunto se relaciona con los comicios realizados para renovar la presidencia municipal de Chamula, Chiapas.
- (2) En lo que interesa, el recurrente en su calidad de candidato solicitó un nuevo escrutinio y cómputo de dicha elección.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

- (3) Tal solicitud fue determinada como improcedente por parte del Tribunal Electoral del estado de Chiapas<sup>2</sup>; decisión que fue confirmada por la ahora responsable.
- (4) Dicha sentencia es controvertida por el ahora recurrente.

**II. ANTECEDENTES**

- (5) De lo narrado por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (6) **a. Jornada electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diversos cargos, entre ellos, a las personas integrantes del Ayuntamiento de Chamula, Chiapas.
- (7) **b. Cómputo municipal.** En su oportunidad, el Consejo Municipal de Chamula, Chiapas, llevó a cabo la sesión respectiva a fin de realizar el cómputo de esa elección municipal con los siguientes resultados:

| PARTIDO POLÍTICO                                  | VOTACIÓN |  |
|---|----------|--|
|   | NÚMERO   | LETRA                                  |
| PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL <sup>3</sup> | 11,729   | ONCE MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE       |
| PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO                | 2,056    | DOS MIL CINCUENTA Y SEIS               |
| PARTIDO DEL TRABAJO                               | 13,294   | TRECE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO  |
| PARTIDO CHIAPAS UNIDO                             | 341      | TRESCIENTOS CUARENTTA Y UNO            |
| MORENA  | 11,657   | ONCE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE |
| PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO                       | 776      | SETECIENTOS SETENTA Y SEIS             |
| CANDIDATURAS NO REGISTRADAS                       | 9        | NUEVE                                  |
| VOTOS NULOS                                       | 2,651    | DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO    |
| VOTACIÓN FINAL                                    | 42,513   | CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TRECE    |

<sup>2</sup> En lo subsecuente, "Tribunal local".

<sup>3</sup> En adelante, "PRI".



- (8) En consecuencia, se declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría y validez a la planilla de candidatos postulada por el Partido del Trabajo.
- (9) **c. Juicio de inconformidad TEECH/JIN-M/049/2024.** El nueve de junio, el ahora recurrente presentó una demanda de juicio de inconformidad para controvertir los resultados señalados.
- (10) **d. Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.** El cinco de julio, el magistrado instructor del Tribunal local ordenó la apertura del incidente de previo y especial pronunciamiento de nuevo escrutinio y cómputo.
- (11) **e. Sentencia incidental TEECH/JIN-M/049/2024.** El once de julio, el Tribunal local declaró improcedente un nuevo escrutinio y cómputo en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas instaladas en el municipio de Chamula, Chiapas.
- (12) **f. Demanda federal.** El catorce de julio, el recurrente presentó ante el Tribunal local escrito de demanda contra la resolución referida.
- (13) **g. Sentencia SX-JDC-600/2024 (acto impugnado).** El diecinueve de julio, la Sala Xalapa determinó confirmar la diversa sentencia del tribunal local.
- (14) **h. Recurso de reconsideración.** El veintidós de julio, el recurrente interpuso el presente recurso de reconsideración en contra de la sentencia mencionada.

### III. TRÁMITE

- (15) **a. Turno.** El veintidós de julio se turnó el expediente **SUP-REC-874/2024** a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup> En adelante Ley de Medios

- (16) **b. Radicación.** En el momento procesal oportuno el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

#### **IV. COMPETENCIA**

- (17) La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una Sala Regional<sup>5</sup>.

#### **V. IMPROCEDENCIA**

##### **a. Decisión**

- (18) Esta Sala Superior considera que la demanda del recurso de reconsideración **se debe desechar de plano** porque no se advierte un análisis de algún tema de constitucionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se advierte error judicial evidente o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.

##### **b. Marco de referencia**

- (19) Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios y, por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional.
- (20) Lo anterior, ya que, según lo dispuesto por el numeral 1, inciso b) del artículo citado, la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales hayan decidido la no

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2; 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.



aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución general.

- (21) Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley de Medios, o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.
- (22) Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales.
- (23) En principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.
- (24) Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, contenido en el artículo 17 de la Constitución general.
- (25) Al respecto, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución general, así como de los artículos 3, 61 y 62 de la Ley de Medios, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

(26) En este sentido, la procedencia del recurso de reconsideración para impugnar resoluciones dictadas por las Salas Regionales se actualiza en los casos siguientes:

| PROCEDENCIA ORDINARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LEY DE MEDIOS <sup>6</sup>  | PROCEDENCIA DESARROLLADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SALA SUPERIOR  |
|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores.</li> <li>• Sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.</li> </ul> | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sentencias de fondo dictadas en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad en las que se analice o deba analizar algún tema de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante la Sala Regional y se haga valer en la demanda de reconsideración.</li> <li>• Sentencias que expresa o implícitamente inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general.<sup>7</sup></li> <li>• Sentencias que omitan el estudio o declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>8</sup></li> <li>• Sentencias que interpreten directamente preceptos constitucionales.<sup>9</sup></li> <li>• Cuando se ejerza control de convencionalidad.<sup>10</sup></li> <li>• Cuando se alegue la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las</li> </ul> |

<sup>6</sup> Artículo 61

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y

b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”.

Jurisprudencias 17/2012 y 19/2012, de rubros: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS” y “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”.

<sup>8</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: “RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.

<sup>9</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”.

<sup>10</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTRVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”.



|  |   |
|--|---|
|  | medidas para garantizar su observancia o hayan omitido su análisis. <sup>11</sup> <ul style="list-style-type: none"><li>• Sentencias de desechamiento cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso, en caso de notorio error judicial.<sup>12</sup></li><li>• Sentencias de las salas regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>13</sup></li></ul> |
|--|---|

(27) En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad precisados, los medios de impugnación se deben considerar improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano los respectivos recursos.

### c. Sentencia de la Sala Regional

(28) En el caso, el tribunal local declaró improcedente el recuento de la totalidad de los paquetes electorales de las 140 casillas instaladas para la elección municipal, en virtud de que ya habían sido objeto de recuento en sede administrativa; y no existía causa alguna que justificara un nuevo recuento total en sede jurisdiccional

(29) Tal determinación **fue confirmada por la Sala Xalapa** con base en los siguientes razonamientos:

- Si bien es cierto que el actor señaló que durante el desarrollo de las **sesiones de cómputo municipal** ocurrieron **irregularidades**, no precisó cómo dichos hechos acaecidos son trascendentes o impactan de manera negativa en el recuento, pues en todo caso se trata de cuestiones instrumentales o de la forma en que la autoridad documentó lo realizado, sin que el actor precise por qué son de la magnitud necesaria para afectar el recuento de paquetes electorales.
- Por lo que hace al **orden del día**, con independencia del formato que utilizó la autoridad, cumplió con la finalidad de computar los votos respectivos. Así no hay elementos sustanciales que lleven a

<sup>11</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

<sup>12</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>13</sup> Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA".

considerar que la actuación del Consejo Municipal o al recuento carezca de certeza.

- Con relación a la suspensión o demora derivado de **un supuesto receso**, lo cierto es que toda actuación de autoridad debe de asumirse que es realizada de buena fe, por lo que el actor debió probar de qué manera dicha dilación afectó en el recuento.
- Respecto a la **incorrecta apreciación de hechos y pruebas** que obran en el expediente principal del juico local; las supuestas irregularidades no corresponden a alguna de las hipótesis normativas que el legislador local estableció expresamente para el recuento total de sufragios en sede jurisdiccional, cuya medida como bien lo indicó el tribunal local, resulta de carácter extraordinario.
- El actor **no controvierte la forma en que fue realizado el recuento**, pues únicamente señala que dicha autoridad no siguió el procedimiento respectivo<sup>14</sup>, sin embargo, dichos argumentos resultan vagos e imprecisos ya que no evidencia de qué forma los integrantes del Consejo realizaron de forma inexacta el procedimiento.
- Respecto **verificar la elegibilidad**, esa supuesta irregularidad no se relaciona propiamente con el recuento realizado por la autoridad administrativa.
- El tribunal local determinó correctamente que no procedía el incidente en el caso de las casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva. Lo cual aconteció en la totalidad de las casillas del municipio de Chamula, Chiapas.
- Así, en la resolución local se expusieron las razones por las cuales no resultaba procedente ordenar la realización del recuento en sede jurisdiccional, las cuales no son combatidas adecuadamente.

#### **d. Agravios en el recurso de reconsideración**

(30) La parte recurrente, en su escrito de demanda, hace valer los siguientes motivos de disenso:

*Indebido estudio de los agravios.*

- La autoridad dejó de atender que existen probanzas contradictorias pues el *Proyecto de Acta de sesión de cómputo* es incompatible con diversas actas<sup>15</sup>.

<sup>14</sup> Conforme a lo establecido en los artículos 102, 231 y 232 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas.

<sup>15</sup> Referidas por el recurrente como "Acta circunstanciada de la sesión permanente para dar seguimiento al recuento de las boletas electorales de la elección de miembros del Ayuntamiento" y "Acta circunstanciada del paquete electoral de la Sección 373 E1C1 durante la entrega-recepción entre el CME 023 al CDE 22 Chamula para dar seguimiento al recuento de las boletas electorales de la elección de Diputación local".





- Además, es inverosímil sostener que existió un recuento los días cuatro y cinco de junio cuando no se contaba con el paquete electoral de la Sección 373 E1C1.
- La responsable dejó de atender que, si bien el recuento del paquete electoral de la Sección 373 E1C1 no era determinante, este representaba una irregularidad que generaba duda en los demás resultados.
- Igualmente se dejó de advertir la inconsistencia e imprecisión respecto del plazo de “receso” sobre lo cual no existe alguna otra actuación judicial que la clarifique.
- Es incorrecto por parte de la responsable que haya determinado que no importaba el formato en que la autoridad administrativa local computara -y registrara- la votación pues esta debe hacerlo conforme a la normativa aplicable

*Indebida interpretación de los artículos 14, 17 y 116 Constitucionales.*

- El recurrente se identifica como ciudadano indígena designado conforme a las normas internas del municipio de Chamula, Chiapas por lo que sostiene que no se trata de un simple recuento de votos, sino que conlleva un reconocimiento de los usos y costumbres.
- La responsable resolvió sin tomar en cuenta las pruebas, ni los hechos alegados por el tribunal local en vía de informe circunstanciado.

*Falta de exhaustividad y congruencia.*

- Del caudal probatorio se puede apreciar que contrario a lo que señalan las autoridades no existió un recuento total.
- Tanto la responsable como el tribunal local reconocieron la existencia de irregularidades que dan lugar a que exista un recuento total de votos.

*Indebida valoración probatoria.*

- Como se hizo valer en el juicio de inconformidad, tanto las presidencias como las secretarías técnicas de las mesas directivas de casillas se negaron a recibir los escritos de incidentes.
- Es un error que lo manifestado por una autoridad electoral sea verdadero o correcto, ya que ello dejaría indefenso al justiciable.
- Dado que el problema se encontraba relacionado con elección del ayuntamiento de Chamula, la controversia debió haber sido analizada a partir de una perspectiva intercultural.

**e. Análisis del caso**

- (31) Como se adelantó, con independencia que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el recurso de reconsideración es improcedente

porque de la sentencia impugnada y la demanda **no se advierte que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, la inaplicación de normas electorales, ni se aprecia un error judicial o la posibilidad de fijar un criterio importante y trascendente.**

(32) En efecto, la controversia planteada ante la responsable consistió en determinar si había sido correcto que el tribunal local hubiera desestimado la solicitud del ahora recurrente de un segundo recuento a partir del caudal probatorio que obraba en autos.

(33) En lo que interesa la Sala Xalapa desestimó los planteamientos que formuló el ahora recurrente a partir de lo siguiente:

- **Existió un primer recuento** de la votación a partir de la solicitud del representante propietario del PRI ante el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.<sup>16</sup>
- Así, resultó correcto que el tribunal local determinara que **era improcedente un segundo recuento** pues la circunstancia de que los votos nulos sean mayores a la diferencia era insuficiente para ordenar un nuevo recuento.
- Ello máxime que **tal circunstancia ya había sido superada en sede administrativa** y no podía ser motivo para ordenar un nuevo recuento total en sede jurisdiccional.
- En ese sentido el tribunal local aplicó correctamente lo determinado en el artículo 248<sup>17</sup> de la ley electoral local, pues expresamente se señala que no procederá el incidente en el caso

---

<sup>16</sup> Ello con base en el artículo 231 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas:

Artículo 231.

1. [...]

III. El Consejo Municipal deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo cuando:

[...]

b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares en votación.

[...]

<sup>17</sup> Artículo 248.

1. Los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales o municipales siguiendo el procedimiento establecido en este Título, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

2. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales.



de las casillas en las que se hubiere realizado nuevo escrutinio y cómputo en la sesión de cómputo respectiva.

- Tal situación aconteció en la totalidad de las casillas del municipio de Chamula, pues de las actas de cómputo y de lo señalado por el actor se desprende que se realizó un recuento total.

(34) De lo anterior, se advierte que la materia de litis a partir de la instancia local fue determinar si procedía -o no- un recuento en sede jurisdiccional local de la elección al advertir que los votos nulos eran mayores a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

(35) Ante ello, el tribunal local determinó su improcedencia porque **se trataba de un segundo recuento bajo el mismo supuesto**, lo cual era contrario a la normativa local y no existían supuestos de excepción para determinar un nuevo recuento en sede jurisdiccional.

(36) Tal razonamiento fue convalidado por la responsable esencialmente porque el ahora recurrente no controvertió eficazmente la sentencia incidental combatida y no aportó elementos necesarios para evidenciar que el segundo recuento resultaba procedente.

(37) Como se observa, la Sala Xalapa se limitó a analizar si fue correcta o no la valoración del Tribunal local respecto de los planteamientos hechos valer ante tal instancia, **a fin de analizar si se acreditaban los elementos necesarios para que procediera un segundo recuento.**

(38) En concepto de esta Sala, **tal análisis consistió en un estudio de mera legalidad.**

(39) Por otra parte, de los agravios que se plantean ante esta Sala Superior, tampoco se advierte alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ya que únicamente afirman que la sentencia impugnada está indebidamente fundada y motivada y carece de congruencia y exhaustividad, dado que, a su juicio, la Sala Xalapa realizó una valoración probatoria deficiente, insistiendo en los planteamientos que formularon durante el juicio de inconformidad.

- (40) En ese sentido, **los agravios también recaen únicamente sobre aspectos de legalidad**, que no son suficientes para actualizar la procedencia de este recurso.
- (41) En esos términos, **la temática no implica un asunto relevante**, porque la controversia se trató de cuestiones de legalidad que no rodean un caso que resulte de interés o fije un criterio relevante, dado que, el debate jurídico fue únicamente para verificar si fue acertado que el tribunal local determinara no procedía un segundo recuento a partir del caudal probatorio advirtiendo la restricción del artículo 248 de la ley electoral local.
- (42) De conformidad con lo anterior, se considera que ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad.
- (43) En el mismo sentido, no se advierte la existencia de un **error judicial** evidente que torne procedente este medio de impugnación; pues tal figura se encuentra supeditada a que la sala responsable no hubiera estudiado el fondo del asunto, por una indebida actuación que viole el debido proceso o un error incontrovertible, apreciable de la simple vista del expediente, que sea determinante para el sentido.
- (44) No es óbice que el recurrente aduzca ante este tribunal planteamientos relacionados con la supuesta indebida interpretación de diversos artículos constitucionales haciéndolos depender de la supuesta omisión de analizar la problemática y el acervo probatorio a partir de una perspectiva intercultural.
- (45) Sin embargo, se considera que el recurrente pretende artificiosamente generar la procedencia de la reconsideración pues, el solo hecho de que invoque su calidad de indígena no genera la procedencia del recurso puesto que el análisis de una controversia a partir de una perspectiva intercultural, no supone, en sí misma, que se deba acoger de forma favorable su pretensión, porque para ello se deben acreditar los extremos



legales para la procedencia de los medios de impugnación en materia electoral.<sup>18</sup>

- (46) Aunado a que la controversia planteada bajo análisis no tuvo como objeto el estudio de algún derecho de la comunidad indígena.
- (47) Además, esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente<sup>19</sup> que la sola cita o mención de artículos o principios constitucionales y/o convencionales vulnerados es insuficiente para considerar satisfecho el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración. Aunado a que como ya se ha expuesto, **en el caso se está a ante una cuestión de estricta legalidad**, al tratarse del análisis probatorio para determinar -o no- la posibilidad de un segundo recuento.
- (48) A mayor abundamiento, se advierte que la elección se sujetó bajo las reglas del sistema de partidos, tan es así, que el ahora recurrente fue postulado por un partido político
- (49) Tales razonamientos permiten evidenciar que no se cuenta con indicio alguno que haga suponer una posible vulneración a la interculturalidad en los términos que afirma el ahora recurrente.
- (50) Todo lo anterior, permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.
- (51) En similares consideraciones se resolvieron los diversos SUP-REC-344/2022 y SUP-REC-2092/2021, entre otros.

---

<sup>18</sup> En sentido similar, véase la Tesis LIV/2015 con rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA AUTOADSCRIPCIÓN DE SUS INTEGRANTES NO IMPLICA NECESARIAMENTE ACOGER SU PRETENSión", así como lo resuelto en los diversos SUP-JDC-1201/2022 y SUP-REC-494/2022 y SUP-REC-333/2024.

<sup>19</sup> Véase SUP-REC-400/2024, SUP-REC-304/2023 Y SUP-REC-305/2023 y acumulado; entre otros.

**f. Conclusión**

(52) En consecuencia, al no actualizarse las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, lo procedente es **desechar** de plano la demanda.

**VI. RESOLUTIVO**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.